República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00074-00
Radicado Fiscalía	2019 - 00054 Fiscalía 32 E.D.
Trámite	Demanda
Afectados	Marina Ramírez Giraldo y Otros
Tema	Admisión demanda y decreto pruebas
Auto Interlocutorio	31 de 2021

1. ASUNTO

Habiendo clausurado los traslados de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, teniendo en cuenta las siguientes:

1.1 DE LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA

Los sujetos procesales guardaron silencio respecto de este tópico, y el Despacho al estudiar la presente causa observa que no se vislumbran causales de incompetencia razón por la cual continuará con el trámite.

1.2 DE LOS IMPEDIMENTOS

Igual consideración que la anterior y frente al silencio de las partes en este aspecto, el Juzgado no avizora causal de impedimento, que sea necesaria declararla y pudiera invalidar lo actuado.

1.3 DE LAS NULIDADES

No fueron propuestas por los apoderados de los afectados ni demás sujetos procesales y el Despacho no advierte la existencia de ninguna de las causales consagradas para tal fin que puedan afectar la presente actuación.

1.4 DE LA RECUSACIÓN

Tampoco los sujetos procesales hicieron pronunciamiento de causales de recusación que consiguieran llevar al traste la actuación del suscrito operador judicial.

1.5 DE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado.

2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Considerando por el despacho que la presente demanda de extinción de dominio reúne a plenitud los requisitos señalados en el artículo 132 del actual Código de Extinción de Dominio con su respectiva modificación[1], se admitirá dicha solicitud respecto de los siguientes bienes así:

1	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE – RURAL
MATRICULA INMOBILIARIA	294-72096
ESCRITURA PÚBLICA	6133 DEL 31/12/2014
DIRECCIÓN	LOTE 2, VEREDA FILO BONITO
MUNICIPIO	DOSQUEBRADAS (RISARALDA)
FICHA PREDIAL	66001000600000030104000
PROPIETARIA	DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO

2	
TIPO DE BIEN	MUEBLE (VEHÍCULO)
PLACA	HWR-785
CLASE	CAMIONETA
SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	NISSAN
LINEA	X – TRAIL T32
COLOR	GRIS
NUMERO DE MOTOR	QR25078492L
CHASIS	JN1BNT32Z0000132
MODELO	2015
PROPIETARIA	RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA

[1] Artículo 132 modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:
1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.
La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PEREIRA – RISARALDA

3	
TIPO DE BIEN	MUEBLE (VEHÍCULO)
PLACA	MXQ – 694
CLASE	CAMPERO
SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	TOYOTA
COLOR	GRIS METALICO
NUMERO DE MOTOR	1KD2484273
CHASIS	JTEBH3FJ4FK156134
MODELO	2015
PROPIETARIO	SANDRA MILENA JARAMILLO DUQUE
OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ARMENIA – QUINDIO

4	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE – RURAL
MATRICULA INMOBILIARIA	290-127063
ESCRITURA PÚBLICA	1253 DEL 28/05/2019
DIRECCIÓN	LOTE 2, GUAYABAL, VEREDA LA GRAMINEA – PARCELACION LA CABAÑA
MUNICIPIO	PEREIRA – RISARALDA
FICHA PREDIAL	66001000600030104000
PROPIETARIA	OSMELI GARZON PEÑA

5	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE – RURAL
MATRICULA INMOBILIARIA	012-62299
ESCRITURA PÚBLICA	1731 DEL 12/06/2018
DIRECCIÓN	LOTE 1, PARAJE SAN ESTEBAN – DENOMINADO LA HOLANDA
MUNICIPIO	GIRARDOTA – ANTIOQUIA
FICHA PREDIAL	200019254000000
PROPIETARIA	MARINA RAMIREZ GIRALDO

3. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS Y TERCEROS, SOLICITUD PROBATORIA, DECRETO Y LA FACULTAD DE PRUEBAS DE OFICIO.

3.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Como corolario de lo anterior se ordena tener y reconocer como afectados en esa causa los reconocidos por el ente Fiscal a **MARINA RAMIREZ GIRALDO, DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO, RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, OSMELI GARZON PEÑA, SANDRA MILENA JARAMILLO DUQUE**, dado que se satisface la calidad exigida por el numeral 1 del artículo 1[2] y 30[3] del C de E. de D.

3.2 RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

Dentro de los bienes objeto de extinción de dominio aparecen como acreedor hipotecario el señor **GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN** identificado con cedula de ciudadanía 10.085.083 y la entidad **FINESA S.A**, con numero de NIT 805012610-5, como acreedor prendario, quienes fueron debidamente notificados de este trámite, por lo tanto, el Despacho los reconoce

[2] Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
1.Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso
[3] Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

como afectados a las voces del artículo 30 numeral 2°[4] del Código de Extinción de Dominio.

3.3. **DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO**

El artículo 8 en concordancia con el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Frente a este tópico el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público guardaron silencio.

La Fiscalía por su parte mediante escrito presentado el pasado 17 de noviembre del 2020, manifiesta que no realizara ninguna solicitud probatoria al respecto. Razón por la cual se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

Ahora bien, los afectados OSMELY GARZON PEÑA, DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO, REFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN Y LA ENTIDAD FINESA S.A, a través de apoderado judicial reclaman sean tenidos en cuenta o decretados para su práctica los siguientes medios probatorios:

[4] LEY 1708 DE 2014. Artículo 30, Numeral 2° tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.
El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De la afectada **OSMELI GARZON PEÑA**, mediante apoderado judicial doctor NESTOR ADOLFO AGURIRE MEJIA, como medio de prueba solicita:

3.3.1 DOCUMENTAL:

1. Copia de la escritura pública de compraventa.

2. Certificado de tradición del inmueble 290-127063.

3. Declaración de renta del señor LUIS CARLOS RAMIREZ GIL del año 2017 y 2018.

4. Contrato de compraventa posesión y mejoras de fecha 28 de mayo de 2018.

5. Certificado de Cámara de comercio del establecimiento de comercio que tuvo a su nombre el señor LUIS CARLOS RAMIREZ GIL.

6. RUT del señor LUIS CARLOS RAMIREZ GIL.

7. Contrato de prestación de servicios profesionales independiente.

8. Contrato de compraventa de vehículo automotor.

9. Recibos de pago.

Manifiesta que con dicha documentación pretende demostrar la existencia de la sociedad conyugal, la capacidad económica de los esposos RAMIREZ – GARZON, para la compra del inmueble objeto del trámite extintivo.

3.3.2 TESTIMONIAL:

1. Declaración del señor **LUIS CARLOS RAMIREZ GIL**, persona mayor de edad quien la defensa técnica presentara para que deponga en que forma conoció y que intervención tuvo en la negociación de la compraventa celebrada entre el señor Diego Fernando Alfonso y la señora Osmely Garzón Peña.

2. De **EDILBERTO PABON**, persona mayor de edad quien expondrá como fue la negociación de la compraventa celebrada entre el señor Diego Fernando Alfonso y la señora Osmely Garzón Peña.

3. De **los investigadores YULIETH CONTRERAS HERRERA Y MARCELO JIMENEZ CRUZ**, para que expongan sobre las razones y fundamentos facticos y de derecho que tuvieron para involucrar a la señora Osmel y Garzón Peña como parte integrante de la estructura criminal de alias el ruso, cuáles son las pruebas que tienen en su contra, que fuente humana le informaron que la señora Osmely Garzón, hacia parte de la estructura criminal de alias el ruso.

4. De **GILBERTO CASTRO**, para que deponga sobre la vigencia de la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto de esta acción y su cuantía.

5. De la señora **OSMELY GARZON,** quien expondrá ante interrogatorio de parte que le formulará el togado defensor.

6. Del señor **DIEGO FERNANDO ALONSO PALACIO** quien depondrá ante el despacho el interrogatorio que realizará la defensa técnica.

7. **DICTAMEN PERICIAL**, decrétese el nombramiento de un perito contable forense para que haga el estudio patrimonial a los afectados los esposos RAMIREZ – GARZON, basado en los elementos de conocimiento recaudados en información exógena tributaria, esto con el propósito de establecer si estos contaban con los recursos de procedencia licita para adquirir el haber que se cuestiona en esta acción extintiva.

8. **INSPECCION JUDICIAL**, Decrétese una inspección judicial al inmueble objeto de extinción de dominio perteneciente a mi mandante, para valorar su estado, Las mejoras que le ha realizado, para constatar de primera mano el daño que hubo en la piscina que tenía dicho predio, que obligo su cierre. Verificar la existencia de la nueva piscina construida por mi mandante, etc. Es necesaria esta prueba para demostrar que al momento de adquirir el inmueble la piscina que tenía estaba fuera de uso por el rompimiento de la misma, lo que de por si mermo su valor comercial.

El apoderado judicial doctor JOSE RENATO MARIN CARMONA, de los afectados **DIEGO FERNANDO ALFONSO Y RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA**, solicita que se tenga como prueba:

3.3.3 DOCUMENTAL:

1. Documento contentivo de impresión de la red social FACEBOOK del perfil de ANA CATALINA ROJAS, con sus respectivas imágenes, donde se demuestra el lazo de amistad entre la representada RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA y ANA CATALINA ROJAS, pertinente, necesaria y útil, toda vez que dentro de la demanda de la Fiscalía es una prueba con la que pretende incriminar y relacionar a ZULUAGA BEDOYA con la occisa POSADA ESCUDERO supuestamente sentimental de alias el ruso.

2. Historia laboral de RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, generada el 13 de abril de 2020 del fondo de pensiones PROTECCION, es pertinente, necesario y útil para el proceso, ya que en la demanda la Fiscalía anuncia que a pesar de estar afiliada no reporta vínculo laboral con ninguna empresa, situación está que es totalmente falsa pues se muestran aproximadamente 10 empresas las cuales ha cotizado más de 1.040 semanas, y ello traduce en una vida laboral estable.

3. Declaración extra proceso Notaria Séptima del Circuito de Pereira calendada al 9 de octubre de 2018 de los señores MATEO RAMIREZ Y JOSE OCTAVIO VELEZ, pertinentes y conducentes y necesario ya que se muestra que ambos contratistas de obra civil y de madera, fueron contratados directamente por Diego Alfonso para los arreglos y remodelaciones del inmueble en la parcelación la cabaña lote 2.

4. Registro civil de matrimonio N° 2865691 de la Notaria Sexta del Circulo de Pereira, contrayentes DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO Y RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, pertinente, necesario y útil, para demostrar no solo el parentesco, sino que desde el 26 de junio de 1998 vienen trabajando juntos, aportando a la sociedad conyugal, lo que permite probar la existencia de una masa económica labrada por ambos que permiten obtener bienes de fortuna como los que hoy les refuta el ente acusador.

5. Certificados laborales, pertinentes y necesarios y útiles, porque se demostrará la traza laboral de la señora RESFA YAZMIN, el objeto de sus trabajos, periodos laborados y salarios devengados por ella.

5.1. Certificado de la secretaria de infraestructura del municipio de Pereira de junio 28 de 2018.

5.2. Certificado de la empresa de acueducto y alcantarillado de Pereira S.A.S ESP, 9 de septiembre de 2019.

5.3 Resolución 025 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción, proferida por la dirección general del instituto municipal de cultura y fomento al turismo de Pereira, donde se nombra a RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA como jefe de oficina de planeación, con su respectiva acta de posesión y resolución 027 del 02 de febrero de 2016.

5.4. Certificado 25 de enero de 2016 SERCOFUN LOS OLIVOS.

5.5. Constancia del 25 de enero de 2016, directora de desarrollo humano de la Universidad EAFIT.

5.6. Certificado del 22 de enero de 2016, del departamento de personal comunicadores de Risaralda S.A. periódico LA TARDE.

5.7. Certificado del 19 de enero de 2016, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

Certificados académicos; para demostrar la capacidad, idoneidad profesional para ocupar y desempeñar trabajos legales, con ingresos suficientes para adquirir bienes muebles e inmuebles.

5.8. acta de grado 00759 y diploma universidad EAFIT, MAGISTER EN ADMINISTRACION, marzo 6 de 2014, REFA YAZMIN BEDOYA.

5.9. Acta de grado 00663 y diploma UNIVERSIDAD EAFIT, ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION noviembre 3 de 2011, RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA.

5.10. Acta de grado 489 y diploma FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, junio 25 de 2010, título de administración de mercadeo publicidad y ventas, RESFA YAZMIN BEDOYA.

5.11. Acta de grado 685 y diploma Fundación Universitaria del Área Andina, septiembre 19 de 2014, otorga el título de Administración de mercadeo, Diego Fernando Palacio.

5.12. Constancia Urbanización El Tulcán II Etapa fechada 25 de junio de 2020, es conducente, pertinente y necesaria para demostrar al Despacho que la camioneta NISSAN XTRAIL de placas HWR785, no solo fueron obtenido con dineros lícitos de la señora

RESFA, sino que la misma era guardada, parqueada según los registros desde el 16 de octubre de 2018 en la residencia de la afectada.

6. Copia autenticada del Contrato de Compraventa – Italautos, suscrito entre Italo Mosquera Flórez y Resfa Yazmin Zuluaga, cuyo objeto es la compraventa de la camioneta NISSAN XTRAIL placas HWR – 785, por un valor de $ 60.000.000, fechado al 6 de octubre de 2018. Es pertinente, conducente y necesario para demostrar que fue directamente la señora Resfa quien negocio y adquirió el vehículo, que los $10.000.000 de pesos que entrego en efectivo al vendedor son una suma que se acompasa con los ingresos que de manera legal ha percibido y que el saldo pendiente seria producto de un crédito con una entidad bancaria FINESA.

6.1. Copia del recibo de transacción del pago del impuesto del vehículo por valor de $ 1.538.000, del 29 de julio de 2019, a través de la tarjeta de crédito Visa, propiedad de la señora RESFA, con copia de la declaración de recibo de impuesto del vehículo HWR-785, es pertinente por cuanto se demuestra que ZULUAGA BEDOYA es quien se encarga de pagar los tributos de su propio vehículo utilizando su tarjeta de crédito.

6.2. certificación Finesa 21 de octubre de 2019.

6.2.1. estado de cuenta Finesa 21 de octubre de 2019.

6.2.2. Oficio suscrito por departamento comercial FINESA 11 de octubre de 2018.

6.2.3. Oficio, asunto póliza de automóviles para vehículo placa HWR-785, 19 de octubre de 2018.

6.2.4. Copia póliza seguro automóviles vigencia octubre de 2018 a octubre de 2019.

6.2.5. Pagare N° 100164240 por valor de $ 50.000.000 fecha desembolso 10 de octubre de 2018 FINESA.

6.2.6. Contrato de garantía mobiliaria N° 00000946079 FINESA S.A.

6.2.7. Solicitud individual para el seguro de vida grupo deudores, octubre 3 de 2018, con sus comprobantes de recaudo (4 folios)

6.2.8. Póliza de seguro de automóviles N° 1180319 SBS del 7 de octubre de 2019 al 7 de octubre de 2020.

7.0. Declaraciones de renta año 2015, 2016, 2017, 2018 a nombre de Resfa Yazmin Zuluaga Bedoya, con sus respectivos anexos. Pertinente, necesario y útil, toda vez que los soportes, las conciliaciones patrimoniales, encuadran no solo en actividades ilícitas, sino en los créditos bancarios con base en las certificaciones anexadas, el patrimonio, del matrimonio Alfonso Zuluaga tiene soportes financieros contables, trazabilidad legal respecto al origen de los fondos, el pago de impuestos y la consecuente declaración de la renta es reflejo de ello.

8.0. Promesa de compraventa de bien inmueble, fechada 12 de abril de 2012, vendedor JAIME JAVIER QUINTERO GIRALDO, comprador DIEGO FERNANDO PALACIO, lote de terreno mejorado con casa de habitación, vereda Filobonito, lote 4.

8.1. Certificado de Tradición oficina de registro e instrumentos públicos de Dosquebradas, del 25 de septiembre de 2019, matrícula 294-57409, esta y la anterior son importantes para demostrar que Alfonso Palacio era propietario y poseedor del predio lote 4, contiguo al lote 2. Desde antes de la línea de tiempo definido por la fiscalía, este bien inmueble es contiguo al lote 2, el cual fue adquirido por esos mismos meses. Ello demuestra que DIEGO

ALFONSO con su patrimonio de origen absolutamente legal adquirió el lote 2 porque también tenía ya en su poder el lote 4.

8.2. derechos de petición del 20 de febrero del 2012, dirigidos a alcalde de Dosquebradas, secretario infraestructura de Dosquebradas, presidente asamblea departamental de Risaralda, presidente concejo municipal de Dosquebradas, gobernador de Risaralda, secretaria de infraestructura del departamento, con sus respectivas respuestas (10 folios), son pertinentes y útiles ya que se demuestra que Alfonso Palacio residía en el sector de la Cima Baja (vereda contiguo a la vereda Filobonito) como vecino de la misma requería que arreglaran la vía para llegar a sus predios, mismos que poseía desde febrero de 2012, pero que se legalizo meses después.

8.3. Promesa de permuta del 14 de junio de 2012, suscrita entre BENHUR AGUILAR CASTAÑO, SOL MARINA BETANCUR VELASQUEZ Y DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO.

8.3.1. Certificado de tradición oficina de registro e instrumentos públicos de Pereira, del 8 de noviembre de 2019, matrícula inmobiliaria N° 290-97849. Este documento para probar que el negocio jurídico de adquisición del bien inmueble objeto de extinción lote 2, se hizo en el año 2012.

8.4. Copia de licencia de Curaduría Urbana Dosquebradas N° 000453 del 5 de septiembre del 2014.

8.4.1. Copia de la resolución 000133 del 25 de septiembre de 2014, curaduría urbana Dosquebradas.

8.4.2. Copia Escritura Publica 6.133 del 31 de diciembre de 2014, notaria cuarte de Pereira – Certificado de tradición oficina de registro e instrumentos públicos de Dosquebradas, fecha 25 de septiembre de 2019. Matrícula 294-72096.

9.0. Promesa de Compraventa de inmueble CI-2176850 adiada al 10 de febrero de 2018, entre SANDRA STELLA FLOREZ SANCHEZ y DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO, donde se prueba la forma y fecha de pago del inmueble casa campestre lote 2. Condominio la cabaña, el valor total, con el fin de mostrar la capacidad y los tiempos en el pago de los dineros.

9.1. Declaración extra juicio N° 55. De la notaria tercera de Pereira, 9 de enero de 2020 de la señora SANDRA ESTELLA FLOREZ SANCHEZ, vendedora del inmueble, donde detalla las circunstancias modales del negocio jurídico celebrado entre DIEGO FERNANDO para adquirir el inmueble objeto de extinción, la forma precisa de pago, las cuotas, el conocimiento del señor MIRO NIEMEIER.

10. Impresión de la publicación de la plataforma OLX- se renta casa campestre, impresa el 26 de noviembre de 2019 en 6 folios.

11. certificado de tradición, oficina de registro e instrumentos públicos de Pereira, matricula inmobiliaria 290-127063, del inmueble objeto de extinción.

PRUEBA PERICIAL

Informe pericial contentivo en 9 folios, con sus respectivas conclusiones, análisis de fuentes y aplicación de fondos, origen de los fondos, cuadro de adquisiciones. Con sus correspondientes anexos:

- Reporte de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian años 2006 al 2013 del señor Diego Fernando Alfonso Palacio.
- Constancia autenticada por José Heriberto Gonzales Loaiza del 25 de noviembre de 2019.
- Certificado de Lugollantas, del 23 de noviembre de 2019, movimiento de compras año 2017 del señor Diego Fernando Alfonso.
- Certificado de VITOSHA TRADE S.A.S del 19 de noviembre de 2019, operaciones año gravable 2016, 2019, de Diego Palacio.
- Certificado de compras REENCAFE S.A año gravable 2017 del señor Diego Palacio.
- Certificado de compras REENCAFE S.A año gravable 2018 del señor Diego Palacio.
- Certificado suscrito por Eduardo Alberto Marín Ríos, del 21 de noviembre de 2019, pagos de arrendamiento al señor Diego Fernando Alfonso Palacio, año del 2014 al 2019.
- Certificación de ingresos lubrillantas SAS, del 13 de noviembre de 2019. Del señor Diego Fernando Alfonso Palacio.

3.3.4 TESTIMONIAL:

1. De DIEGO FERNANDO ALONSO. Quien manifestará cuál es su actividad laboral y a cuáles se ha dedicado desde joven, la procedencia de sus recursos, los motivos por los cuales no existen soporte de todos los ingresos durante su trasegar laboral y explicara uno a uno los negocios de adquisición de bienes, la relación o vínculo con el señor MIRO NEIMIEIER RIZVANOVIC, y LADY JOHANA POSADA ESCUDERO.

2. RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, afectada, declarara sobre las actividades laborales a las cuales se ha dedicado, la procedencia de sus recursos y los bienes adquiridos antes del año 2013 que permitieron adquirir el vehículo afectado y coadyuvar en los ingresos de la sociedad conyugal, que relación tuvo con el señor MIRO NEMIEIER RIZVANOVIC y LADY JOHANA POSADA ESCUDERO, las actividades formales e informales que ha desarrollado su esposo durante los últimos 22 años.

3. ANA CATALINA ROJAS MEJIA, identificada con cedula 42.134.616, celular 320-6965065, correo chacalaju@gmail.com, es pertinente y necesario ya que se demostrará que la imagen de la red social de Facebook aportada por la Fiscalía es esta femenina y no la occisa LEYDI JOHANA POSADA, reconocerá a la afectada, como su amiga y compañera de trabajo.

4. EYDER EMIL MOSQUERA VERTEL, identificado con cedula 1.076.320.030, y número telefónico 312-7298141, de profesión ingeniero civil, es pertinente por cuanto declarara el vínculo contractual con ALFONSO PALACIO, cuyo objeto era la obra civil de remodelaciones al inmueble objeto de extinción, que en nada insidio el señor MIR RIZVANOVIC, que el propietario y poseedor, siempre ha sido el señor PALACIO.

5. BENHUR AGUILAR CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 10.099.251, con celular 3148896094, pertinente porque explicara las condiciones del negocio de adquisición del lote 2, con matrícula 294-72096.

6. SOL MARINA BETANCUR VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 42.003.101, con teléfono 314-8896094 pertinente porque explicara las condiciones del negocio de adquisición del lote 2, con matrícula 294-72096.

7. SANDRA ESTELA FLOREZ SANCHEZ con cedula 39.754.548, ubicable en la Calle 5 N° 11 – 60. Chía – Cundinamarca. Con teléfono 313-6952760. Es la vendedora del inmueble parcelación LA CABAÑA LOTE 2, esta declarara sobre las condiciones del negocio de compraventa.

8. Declaración del perito forense CARLOS SANCLEMENTE MARTINEZ con cedula de ciudadanía 14.877.625, para que conforme a su escrito de

conclusiones y los documentos que acompañan el mismo, indique todas las circunstancias que permitan adverar la procedencia de los bienes en cabeza de DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO.

Del afectado **GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN,** mediante su apoderado doctor GERMAN DARIO SERNA TORO, solicita que se decreten los siguientes medios de prueba:

3.3.5. DOCUMENTAL:

1. Copia de la demanda ejecutiva singular que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Pereira – Risaralda, radicada bajo el número 019-2020, la cual contiene copia de la escritura pública 4009 del 4 de septiembre del 2018, otorgada ante la notaria 4 del circulo de Pereira, mediante la cual el señor DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO, hipoteca el bien a favor del señor GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN, folio de matrícula inmobiliaria 290-127063, donde está inscrita la hipoteca en favor de mi poderdante señor GILBERTO DE JESUS ROLDAN.

2. Documentos mercantiles que prueban la operación como empresa sólida y seria del señor GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN.

3. Las demás que considere el Despacho y que se está dispuesto acreditar, tales como, informes contables, visita a las oficinas, testimonios que permitan probar la solvencia y moralidad comercial de mi poderdante. Además de su trayectoria por más de 20 años en el ejercicio de préstamos en la ciudad de Pereira – Risaralda.

De la entidad **FINESA S.A** mediante apoderado judicial doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, solicita que se sirva admitir los siguientes medios de prueba:

3.3.6. DOCUMENTAL:

1. Copia de la solicitud de crédito realizada ante FINESA S.A, por parte de la señora RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA.

2. Copia autentica del pagare suscrito por la señora RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, a favor de FINESA S.A.

3. Copia autentica del contrato de garantía mobiliaria – prenda – sobre el vehículo de placa HWR – 785, a favor de FINESA S.A.

4. Certificado de garantía mobiliaria del vehículo de placa HWR 785, en donde consta inscripción de la referida garantía – prenda – sobre el citado vehículo.

5. Certificado de FINESA S.A, sobre el saldo de capital adeudado por la señora ZULUAGA BEDOYA, a favor de FINESA S.A, del 3 de agosto de 2020.

6. Certificado de existencia y representación de FINESA S.A.

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas a través de la sus apoderados judiciales quienes representan los intereses de los afectados Osmely Garzón Peña, Resfa Yazmin Zuluaga Bedoya, Diego Fernando Alfonso Palacio, Gilberto de Jesús Castro Roldan y la entidad Finesa S.A., es pertinente indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículos 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez, la verdad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de Extinción de dominio que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, o las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Las facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".*[5]

Así entonces se tiene que:

LA CONDUCENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

[5] Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

*EL RECHAZO de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

*LA INADMISIÓN de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable[6].

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

[6] Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

I.- Tenemos las solicitudes a nombre de la señora **OSMELI GARZON PEÑA**, se decreta la prueba testimonial solicitadaS, toda vez que son conducentes, útiles y pertinentes para esclarecer los hechos investigados, siendo precaria su argumentación, debiéndose recepcionar las declaraciones de **LUIS CARLOS RAMIREZ GIL, EDILBERTO PABON**, **los investigadores YULIETH CONTRERAS HERRERA Y MARCELO JIMENEZ CRUZ**, **GILBERTO CASTRO, DIEGO FERNANDO ALONSO PALACIO y la afectada OSMELY GARZON PEÑA.**

Igualmente, se decreta como prueba documental aquí brindadas por esta parte a través de su apoderado como litigante en esta causa, por estimarse conducentes, pertinentes y útiles.

A la solicitud de requerir la práctica de pruebas técnico científica, en la designación de perito contable forense para el estudio patrimonial a los afectados esposos RAMIREZ GARZON, basados en los elementos de conocimiento recaudados e información exógena tributaria, con el propósito de establecer si contaban con recursos de procedencia lícita para adquirir el haber que se cuestiona en esta acción de extinción de dominio, por lo anterior, es procedente a la petición en decretar **PRUEBA PERICIAL** que conlleva a la designación de peritos oficiales contables, con el fin de realizar un estudio económico, en punto de establecer la capacidad monetaria, económica o de incremento patrimonial no justificados de los esposos RAMIREZ GARZON.

Por último, referente a la solicitud de la prueba de inspección judicial al inmueble objeto de extinción de dominio, no se decreta por ausencia de argumentación de utilidad, y siendo inconducente porque no llevan a desvirtuar la pretensión de la causal de extinción de dominio alegada por el ente persecutor.

II.- A la solicitud probatoria realizada por el profesional del derecho José Renato Marín Carmona quien representa los intereses de los afectados **DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO Y RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA**.

Por ser procedente, conducente, pertinente, necesario y útiles a esta instrucción en los términos justificados por la parte, se decreta la práctica de los testimonios de los afectados **DIEGO FERNANDO ALONSO (prueba solicitada igualmente por la afectada OSMELY GARZON), RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, ANA CATALINA ROJAS MEJIA, EYDER EMIL MOSQUERA VERTEL, BENHUR AGUILAR CASTAÑO, SOL MARINA BETANCUR VASQUEZ, SOL MARINA BETANCUR VASQUEZ, SANDRA ESTELA FLOREZ SANCHEZ, CARLOS SANCLEMENTE MARTINEZ.**

Igual valor probatorio reconocido a las demás partes e intervinientes en este asunto en su compendio de prueba documental, se acepta y reconoce por parte de este despacho las pruebas documentales ofertadas por ésta.

El informe pericial, con sus respectivas conclusiones, análisis de fuentes y aplicación de fondos, origen de los fondos, cuadro de adquisiones; prueba pericial que su pertinencia, necesidad y conducencia para establecer desde el punto técnico y contable, con sus respectivos anexos que el dinero para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio son de procedencia lícita.

Es improcedente la petición de reconocimiento como medio de prueba la pericia presentada por la apoderada judicial de los afectados, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al precepto legal que regula la forma de solicitar la práctica de la pericia, debiéndose rechazar su reconocimiento como prueba pericial, como lo dispone el artículo 193 del C.D.E., dice: " *Procedencia.- Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad".* Por lo anterior, se le dará valor probatorio como prueba documental.

III.- El doctor German Darío Serna Toro en representación del señor **GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN**, quien solicito que se tenga como pruebas las señaladas en el acápite pertinente del memorial petitorio, el despacho reconoce como admisibles estas pruebas documentales ofertadas por esta parte como opositor en esta causa, por lo cual se decreta su admisión y se dará el valor probatorio que la ley indique para cada una de ellas al momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

IV.- por la parte de la entidad FINESA S.A, representada por el profesional del derecho Felipe Hernán Vélez Duque, en el cual hace una solicitud amplia de documentos donde se demuestran el tipo de crédito tomado por la señora RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, para la adquisición del vehículo motivo de aquí estudio; , resolviendo el despacho lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

4. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Como quiera que le es permitido por la ley (artículo 142 de la Ley 1708) la posibilidad de que el juez pueda ordenar y practicar pruebas que estime

pertinentes, conducentes y necesarias de manera oficiosa[7] para buscar la determinación de la verdad real y para ello se debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la causal de extinción de dominio, y las que tiendan a demostrar su inexistencia, en otras palabras a demostrar la procedencia del requerimiento de extinción de dominio o la improcedencia del mismo.

En este orden se dispone y con miras a establecer si existe relación con los fundamentos de hecho y la causal invocada por la representante de la Fiscalía en la demanda presentada y por considerarlas conducentes, oportunas pertinentes, se decretan de oficio las siguientes:

1. Declaración de la afectada señora MARINA RAMIREZ GIRALDO con cedula 24.936.202, con el fin declare sobre la adquisición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 012-62299, de donde provinieron los recursos y que actividades desempeñaban antes de su compra y la relación con el extinto MIRO NIEMEIR RIZVANOVIC y la señora LUZ MARINA GOMEZ URIBE, ex compañera sentimental del difunto, quien le vendió el inmueble ubicado en el municipio de Girardota, Antioquia. -

2. Declaración de la afectada señora SANDRA MILENA JARAMILLO DUQUE[8] con cedula 31.425.851, con el fin declare sobre la adquisición del vehículo aquí encartado, de donde provinieron los recursos y que actividades desempeñaban antes de su compra.

3. Por último, la declaración del profesional FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE[9], representante judicial de la entidad FINESA S.A, o a quien haga sus

[7] Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba
[8] Cuaderno 4 Original. Folio 157.
[9] Cuaderno 4 Original. Folio 191.

veces, para que deponga todo frente crédito solicitado por la señora RESFA YAZMIN ZULUAGA, y el contrato de esta última para la adquisición del vehículo de placas HWR-785.

Por auto separado se procederá al agendamiento de la audiencia, atendiendo la disponibilidad de la misma para escuchar las pruebas testimoniales aquí decretadas.

Por secretaría, se actualizará los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y la tradición o historial de los vehículos comprometidos en la acción de extinción de dominio.

Se solicitará a través de oficio a la Dirección de Impuesto Nacionales DIAN, todas las declaraciones de renta de los señores LUIS CARLOS RMIREZ GIL y OSMELI GARZON PEÑA, de año 2010 a la fecha.

Igualmente, se solicitará a través de oficio a la Dirección de Impuesto Nacionales DIAN, todas las declaraciones de renta de los señores DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO, RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, de año 2010 a la fecha.

Una vez obtenida ésta prueba y con las allegadas al expediente, se ordena disponer a través de peritos contables oficiales, **un estudio económico** en punto de establecer la capacidad monetaria, económica para establecer si poseían el fluido de dinero para adquirir los bienes perseguidos en la acción de extinción de dominio o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado a los afectados **DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO, RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA,** inmueble bajo matricula inmobiliaria No. 294-72096, 290-127063(propietaria actual la señora OSMELI GARZON PENA, adquirido

por compraventa al señor Diego Fernando Alfonso Palacio) y vehículo Nissan, XTRAIL, modelo 2015, placas HWR785.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder allegado al plenario por el doctor Néstor Adolfo Aguirre Mejía[10] en representación de la señora OSMELI GARZON PEÑA, procede esta judicatura a reconocerle personería para actuar dentro del presente tramite extintivo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 32 E.D., sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 294-72096, 290-127063, 012-62299, y los vehículos de placas HWR-785 y MXQ – 694, de propiedad de Marina Ramírez Giraldo, Diego Fernando Alfonso Palacio, Resfa Yazmin Zuluaga Bedoya, Osmeli Garzón Peña, Sandra Milena Jaramillo Duque, Gilberto de Jesús Castro Roldan, y la entidad Finesa S.A.

SEGUNDO: INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

[10] Cuaderno 4 Original. Folio 249, 250.

TERCERO: RECONOCER COMO AFECTADOS en este trámite de extinción de dominio, los ya reconocidos por el ente Fiscal, MARINA RAMIREZ GIRALDO con cedula N.º 24.936.202, DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO identificado con cedula 1.088.270.288, RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA con identificación 42.120.524, OSMELI GARZON PEÑA identificada con cedula N.º 38.600.195, SANDRA MILENA JARAMILLO DUQUE con cedula N.º 31.425.85, el señor GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN con cedula N.º 10.085.083 y la entidad FINESA S.A con Nit 805012610-5, respectivamente, conforme a las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documental y testimonial solicitadas por el apoderado judicial de la señora OSMELI GARZON PEÑA, igualmente, se decreta PRUEBA PERICIAL, con la designación de peritos oficiales contable, con el fin de realizar un estudio económico, en punto de establecer la capacidad económica o de incremento patrimonial no justificados de la afectada OSMELI GARZON PEÑA y de su esposo LUIS CARLOS RAMIREZ GIL.

QUINTO: NO DECRETAR la prueba de inspección judicial al inmueble objeto de extinción de dominio, solicitada por el apoderado judicial de la afectada OSMELI GARZON PEÑA, por ausencia de argumentación de utilidad, y siendo inconducente porque no llevan a desvirtuar la pretensión de la causal de extinción de dominio alegada por el ente persecutor.

SEXTO: DECRETAR las pruebas documental y testimonial solicitadas por el apoderado judicial de **DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO Y RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA**, por razones expuestas en el presente auto.

SEPTIMO: RECHAZAR el medio de prueba pericial presentado por el apoderado judicial de los afectados **DIEGO FERNANDO ALFONSO PALACIO Y RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA**, por no cumplir con el debido protocolo de petición de ese medio de prueba, y se le dará valor probatorio como prueba documental.

OCTAVO: DECRETAR admisible la prueba documental presentada por el El doctor German Darío Serna Toro en representación del señor **GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN**, y se dará el valor probatorio que la ley indique para cada una de ellas al momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOVENO: DECRETAR la prueba documental de la entidad **FINESA S.A**, representada por el profesional del derecho Felipe Hernán Vélez Duque, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

DECIMO: DECRETAR como pruebas de oficio a practicar en el juicio, las reseñadas en el acápite pertinente.

DECIMO PRIMERO: En firme esta decisión en auto separado se agendarán los testimonios, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

DECIMO TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 064**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 20 de agosto de 2021

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d5a3add3f0daa02d89ce4015335d52fe98632002023212114f021c78b541fc

Documento generado en 19/08/2021 04:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica